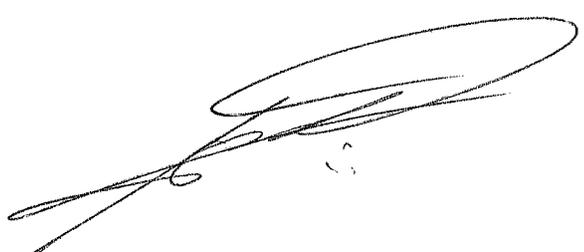


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>34/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre, domicilio</b>
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
34/2019

**EXPEDIENTE:**  
479/2015/4ª-III

**REVISIONISTA:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **diez de abril de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **34/2019**, interpuesto por el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez en carácter de Director General Jurídico y representante legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública y Jefe de la Ayudantía del Gobernador del Estado dependiente de dicha Secretaría, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 479/2015/4ª-III dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el citado Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez en carácter de Director General Jurídico y representante legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública y Jefe de la Ayudantía del Gobernador del Estado dependiente de dicha Secretaría, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 479/2015/4ª-III dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; en cuyos resolutivos segundo, tercero y cuarto se declaró el sobreseimiento del juicio respecto al Subdirector de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el despido injustificado del actor realizado de manera verbal como policía adscrito

al área de escoltas de la ayudantía del Gobernador del Estado, y se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de \$233,006.74 (doscientos treinta y tres mil seis pesos 74/100 moneda nacional).

2. En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se le tendría por precluído su derecho, designándose a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez. Mereciendo señalarse, que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

4. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista concedida al actor, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
34/2019

**EXPEDIENTE:**  
479/2015/4ª-III

**REVISIONISTA:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El representante legal de las autoridades revisionistas, hace valer dos agravios en contra de la sentencia dictada en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, mismos que se analizan enseguida en el orden planteado, cuya transcripción no se realiza, sin vulnerarse con ello los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias, con apego a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado.

En el primero de ellos, la recurrente manifiesta por un lado que combate el considerando VI de la sentencia combatida en lo relativo a las consideraciones que sostuvo la Cuarta Sala para declarar desechar las causales de improcedencia invocadas en la contestación de demanda, especialmente la prevista en la fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque los argumentos van dirigidos a desacreditar el material ofrecido por sus representadas, sin realizar un estudio exhaustivo de las causales de improcedencia planteada, aduciendo que de existir el cese verbal, su representada se hubiese atrevido a presentar una inspección ante el departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, habiendo justificado que el demandante se encontraba activo en dicha plantilla laboral después de haber promovido el juicio. Por otro lado, expresa que la juzgadora extralimitó la suplencia de la queja en favor del demandante, subsanando el fondo del asunto, siendo imparcial. Asimismo enfatiza que el actor no ofreció los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia del acto que se combate, cuando la probanza acertada sería la testimonial. Por último refiere, que el actor no justificó las inasistencias a su servicio dentro del procedimiento instaurado en su contra, pretendiendo conseguir el derecho a una indemnización

incurriendo en falsedad, ya que nunca se le pidió que dejara de prestar sus servicios.

En el segundo de los agravios, aduce que le causa agravios la determinación de condenarlos al pago de una indemnización constitucional, toda vez que la A quo realizó una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido por las partes, atentándose contra el patrimonio de sus representadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B de nuestra Carta Magna, de los que se desprende la misión fundamental de garantizar la estabilidad, bienestar y seguridad de los ciudadanos. Además, refiere que la sentencia combatida adolece de fundamentación y motivación, porque en ningún momento se demostró el supuesto cese verbal.

**Agravios que se estiman infundados**, cuyo estudio se realiza con apoyo además, en la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**

**LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose **la primera** cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; **la segunda** se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello **siempre y cuando se atienda al punto litigioso** y se llegue a la

---

<sup>1</sup> Registro: 181792. Localización: Novena Época. Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
34/2019

**EXPEDIENTE:**  
479/2015/4ª-III

**REVISIONISTA:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado”.

Bajo esta óptica, en atención al primero de los agravios propuestos, es menester señalar que en toda sentencia, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, virtud por la cual la resolutora realizó un estudio preferencial de dichas causales, previamente al estudio del acto impugnado, y se subraya que en la parte in fine de dicho apartado se les dio a conocer el criterio que de involucrar la causal de improcedencia el estudio de fondo esta deberá desestimarse, en este caso la relativa a la inexistencia del acto impugnado. Tan es así, que se dio a conocer que se actualizó la causal de improcedencia vertida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de la materia, por cuanto hace al Subdirector de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En este orden de ideas, es pertinente remitir a la revisionista a lo dispuesto en el numeral 325 fracción VII inciso c) del Código de la materia, puesto que es permisible para el juzgador acudir a la suplencia de la deficiencia de la queja siempre que el acto carezca de fundamentación y motivación, herramienta que no fue empleada por la resolutora debido a que el único agravio planteado por el demandante se enfocó correctamente en la transgresión a los numerales 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B de la Constitución, 7 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, y IX y 8 fracciones I, II, III, y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado, y 77 y 79 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública para el Estado, por el cese verbal del actor en el cargo de escolta del gobernador.

En otro contexto, cabe señalarse que no le asiste razón al revisionista en el sentido de que el actor no aportó el material probatorio indicado que justificará la existencia del acto impugnado consistente en el cese verbal, pues su acreditación no se encuentra limitada a las pruebas aportadas por éste, sino a la totalidad de las pruebas, siendo que en la página trece de la resolución motivo de revisión, se estableció la valoración de las pruebas aportadas (*la prueba de inspección ocular, informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*) con base en los artículos 104 y 111 del Código de la materia, sin que pase inadvertido, que esta valoración fue concatenada con las afirmaciones de las autoridades demandadas, al reconocer que el actor se encontraba como personal vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que al actor se le suspendió de pago desde el uno de agosto de dos mil catorce y no a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, pues bajo la premisa de que en la fecha de presentación de demanda las autoridades aún no resolvían el procedimiento administrativo número SSP/DGJ/009/2015 instaurado en contra del actor. Lo cual, quedó plasmado en la contestación de demanda, específicamente a fojas ciento treinta y ocho.

En las relatadas consideraciones, se comparte el criterio de la resolutora primigenia en el sentido, de que la no emisión de resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad SSP/DGJ/009/2015 a la fecha de la presentación de la demanda -como lo reconocen las demandadas-, comprueba la existencia del despido injustificado demandado por esta vía, pues la suspensión de pago sin causa justificada, se traduce invariablemente en un cese injustificado, otra cosa sería si las demandadas hubiesen acreditado que el demandante no fue despedido en la fecha señalada por aquél ***treinta de noviembre de dos mil quince***.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
34/2019

EXPEDIENTE:  
479/2015/4ª-III

REVISIONISTA:  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

Desde esta óptica, resulta desacertado el dicho del revisionista de que la prueba idónea para comprobar el cese, lo sería la testimonial, pues no puede pasarse por alto que el acto señalado como impugnado lo fue la notificación verbal y la ejecución del despido injustificado, relatando en el hecho ocho de su demanda, que *“el pasado ocho de diciembre de los corrientes, estado (sic) en mi domicilio particular, ubicado en la calle **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*, una persona la cual se identificó bajo el nombre de SARA CARVAJAL me notificara el oficio SSP/DGJ/2154/2015, quien fuera acompañada por personal de asuntos internos, “según ellos”, quienes con lujo de prepotencia y armados, con pistolas amartilladas, me indicaran que le firmada algunos documentos, ya que según ellos, un servidor, no me había presentado los días 1, 2, 3, 4,5, 6 de agosto del año 2014, según el procedimiento administrativo: SSP/DG/009/2015, por lo que estaba citado a audiencia para las 9hra, del día 14 de diciembre de 2015, cuestión que me sorprendió, ya que un servidor en esas fechas laboro para la secretaría de forma normal y sin contratiempo...”. Máxime que, el actor adjuntó a su demanda copia simple de los recibos de nómina del actor de fecha quince de agosto de dos mil catorce, veintinueve de agosto de dos mil catorce, doce de septiembre de dos mil catorce, treinta de septiembre de dos mil catorce, quince de octubre de dos mil catorce, treinta de octubre de dos mil catorce, catorce de noviembre de dos mil catorce, once de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que no fueron desvirtuados por las demandadas con elemento de convicción alguno, a los cuales la Magistrada a quo les dio pleno valor probatorio en la hoja diez de su sentencia. Sin que el despido injustificado del demandante se encuentre supeditado a la acreditación de las inasistencias que se le

imputan al actor, dado que las autoridades demandadas ni siquiera concluyeron el aludido procedimiento.

Pasando al análisis del segundo agravio, desde la perspectiva de que el despido injustificado sí se acreditó (*por las razones expuestas en el análisis del primer agravio*), esto conllevó invariablemente a que la Magistrada a quo condenara a las demandadas al pago de la indemnización constitucional, determinada en la sentencia combatida, con sustento en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, per se, es una consecuencia directa prevista por el Constituyente en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, y si bien las autoridades demandadas reiteran que fueron incorrectamente valoradas las pruebas aportadas por las partes, éstas no señalan en que consistió el error de valoración, de ahí que sea inatendible dicho argumento.

Así las cosas, debido a lo infundado de los dos agravios analizados, se **confirma** la sentencia combatida con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**I.** Se **CONFIRMA** la sentencia combatida de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

**II.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
34/2019

**EXPEDIENTE:**  
479/2015/4ª-III

**REVISIONISTA:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**





**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
34/2019

**EXPEDIENTE:**  
479/2015/4ª-III

**REVISIONISTA:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE  
DE LA AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ  
Secretario General de Acuerdos